



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Instructor
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En averiguación
Cargo: Juzgado Séptimo Penal Municipal de Garantías
Quejoso: Anderson Jovany Arias Guifo
Radicado: 730012502002**20230134200**
Decisión: Terminación

Ibagué, 10 de abril de 2024

Aprobado según acta No. 012 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 90¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada contra Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantía, por la mora, al parecer injustificada, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Anderson Jovany Arias Guifo contra la Universidad del Tolima con RAD. 73001-40-88-007- 2023-00302-00.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor ANDERSON JOVANY ARIAS GUIFO, por los siguientes:

HECHOS

Cordial saludo, quiero realizar mi queja en contra del juez (a) del JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS-SISTEMA PENAL ACUSATORIO del PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 212 de la ciudad de Ibagué ya que no dio respuesta de la tutela con medida provisional impuesta por mi Anderson Jovany Arias Guifo cc 1110520175 el día 27 de noviembre del 2023 que debía ser fallada el día 12 de noviembre del 2023 y que debo tener respuesta urgente ya que el evento por el cual se realizó es el 20 de diciembre. Traté el día de ayer de acercarme de la manera más conciliatoria vía correo electrónico para obtener respuesta, pero tampoco la recibí, Adjunto pruebas de correos, muchas gracias espero pronta respuesta.³

3. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

² **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ Documento 002QUEJA11202301342

3.1. INDAGACION PREVIA: Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 15 de diciembre de 2023,⁴ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁵ con auto del 16 de enero de 2024, se dispuso la apertura de indagación previa, en averiguación de responsables, contra el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantía, en la que se dispuso la práctica de pruebas,⁶ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la comunicación por parte de la secretaria el 23 de enero de 2024.⁷

3.2. Con oficio SP064 del 25 de enero de 2024, el secretario del Tribunal Superior, doctor FREDY CADENA RONDON informó que quien ha fungido como Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantía desde el 11 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2023, fecha de aceptación de renuncia, fue la doctora MARLENY MURILLO SANCHEZ, salvo los reemplazos por situaciones administrativas que fueron cubiertos por la doctora ENITH ANDREA DE LOS MILAGROS MURILLO GAMBOA, del 12 de noviembre al 31 de diciembre por vacaciones individuales y el doctor ELIECER VARGAS DÍAZ desde el 1 de enero de 2024 a la fecha por renuncia aceptada de la titular del despacho. Funcionarios de los cuales se remitió copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.⁸

3.3. En providencia del 9 de febrero de 2024 se dispuso reiterar las pruebas ordenadas en auto de apertura previa, que no habían sido allegadas a la foliatura disciplinaria.⁹

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció

⁴ Documento 003ACTADEREPARTO11202301342

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁶ Documento 005INDAGACIONPREVIARAD202301342

⁷ Documento 006COMUNICACIONES202301342

⁸ Documento 007RESPUESTATRIBUNAL

⁹ Documento 009AUTO ORDENA PRUEBAS RAD 2023-01342

la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹¹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹².

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la queja en la mora, en sentir del quejoso injustificada, en el trámite de la acción de tutela de Anderson Jovany Arias Guifo contra la Universidad del Tolima RAD. 73001-40-88-007- 2023-00302-00, que fuera interpuesta el 27 de noviembre de 2023 sin que fuera fallada el 12 de noviembre de 2023 (sic) por el Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías¹³

4.4. VALORACIÓN PROBATORIA: a la indagación previa se allegó como prueba:

4.4.1. Con oficio No. 0165 del 08 de marzo de 2024 el Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantía, doctor ELICER VARGAS DIAZ, remitió informe detallado del trámite impreso por esa unidad judicial a la acción de tutela de Anderson Jovany Arias Guifo contra la Universidad del Tolima RAD. 73001-40-88-007- 2023-00302-00, del que se tiene:¹⁴

- **REPARTO:** Fue recibida el 28 de noviembre de 2023, con acta de reparto No. 8000 de la misma fecha.

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Documento 002QUEJA11202301342

¹⁴ Documento 012RTASOLICITUDPROBATORIA202301342

- **AVOCA:** Mediante auto del 29 de noviembre de la misma calenda el despacho avocó conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda a las entidades accionadas para que en el término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, hagan valer su derecho de defensa, contradicción y alleguen las pruebas que consideren pertinentes. Notifíqueseles por el medio más idóneo y expedito posible.
- **NOTIFICACION:** fue realizada el 30 de noviembre de 2023 mediante el oficio No. 1548 dirigidos a todos los interesados.
- **FALLO:** fue proferido en providencia del **13 de diciembre de 2023**, es decir dentro del término para esta acción constitucional establecido. Providencia en el cual se amparó el derecho de petición incoado por el accionante.
- **NOTIFICACIÓN:** fe realizada por secretaría del despacho el 15 de diciembre con el oficio 1592 dirigido a las partes del amparo constitucional y al ministerio publico a quienes se les remitió copia de la providencia.
- **EJECUTORIA:** fue ejecutada por la secretaría en la que se indicó:

Elaboración de Oficios: diciembre 15 de 2023

Notificación: diciembre 15 de 2023

Notificación vía correo electrónico: diciembre 15 de 2023

No corrieron términos de conformidad a la Ley 2213 de 2022 artículo 8º inciso 3º: diciembre 18 y 19 de 2023

Inicia Ejecutoria: diciembre 20 de 2023

*El día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 5:00 de la tarde venció el término de ejecutoria del fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2023. Los intervinientes guardaron silencio. La Tutela queda lista para ser remitido a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.*¹⁵

- **REMISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL:** Fue enviada el 12 de enero de 2024 para eventual revisión

De los hechos expuestos por el quejoso, que se itera, se centran en la presunta mora en atender la acción de tutela por él incoada contra la Universidad del Tolima y las pruebas aportadas a la indagación previa encuentra la Sala en primer lugar, que el director del Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Ibagué, desde el mismo momento en que recibieron la acción de tutela, le imprimieron el trámite correspondiente, dentro de los términos establecidos para tal acción, que la decisión fue notificada a todos los interesados, garantizado así los derechos de cada una de las partes, sin que advierta esta Sala irregularidad o mora alguna que permita enervar la jurisdicción disciplinarias en contra del funcionario o los empleados del despacho judicial indagado.

El artículo 86 de la constitución política de Colombia nos manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.*

¹⁵ Documento 012RTASOLICITUDPROBATORIA202301342 FL. 3

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”

Así las cosas, es posible colegir en el presente caso, que no ha existido mora, ni irregularidad alguna en el trámite de la acción de tutela con RAD. 73001-40-88-007- 2023-00302-00, razón por la cual se dispondrá la terminación y archivo de las diligencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables, contra el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantía, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: COMUNIQUESE lo decidido al quejoso, señor ANDERSON JOVANY ARIAS GUIFO, indicándole lo relacionado con el recurso.

QUINTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a5afac639b0758a7742642d483788f2db615d6f51a505e5ce0957a329c9963**

Documento generado en 10/04/2024 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>